

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado Ponente

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Radicado</b>	66001-31-05-004-2017-00245-02
<b>Demandante</b>	Héctor Emilio Mesa García
<b>Demandado</b>	Montecz S.A.
<b>Tema</b>	Apelación sentencia 9 de marzo de 2020
<b>Juzgado</b>	Cuarto Laboral del Circuito
<b>Asunto</b>	Reintegro – Estabilidad Laboral Reforzada

**APROBADO POR ACTA No. 141 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Hoy, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por la magistrada **Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y los magistrados **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte accionante respecto de la sentencia proferida el **9 de marzo de 2020** por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido contra de **MONTECZ S.A.** , bajo el radicado **66001-31-05-004-2017-00245-02**, por parte de **HÉCTOR EMILIO MESA GARCÍA**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 104**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda.**

**HÉCTOR EMILIO MESA GARCÍA** aspira a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la empresa **MONTECZ S.A.**, en el cargo de obrero desde el 20-01-2015 y hasta el 10-07-2015, fecha en la cual fue despedido sin justa causa.

Además, peticiona que se declare que su remuneración fue variable y que disponga como factor salarial el subsidio de Alimentación Ecopetrol y el Subsidio de Transporte Ecopetrol.

### **1.1. Principales.**

Solicita la parte actora que se declare la ineficacia del despido por encontrarse discapacitado, en proceso de rehabilitación y con calificación de la ARL Colmena Seguros S.A. En consecuencia, solicita ser reintegrado al mismo cargo o uno similar, en las mismas condiciones en que se encontraba laborando al momento del despido, de acuerdo a las recomendaciones Médico Laborales, entendiéndose que no existió solución de continuidad al momento del reintegro efectivo. Como consecuencia del reintegro, solicita como condenas específicas las siguientes: **(a)** Indemnización de 180 días de salario, por el despido sin autorización; **(b)** Reliquidación de la prima de servicios del primer semestre del 2015, teniéndose en cuenta los subsidios de alimentación Ecopetrol y de Transporte Ecopetrol

### **1.2. Subsidiarias.**

Como consecuencia del despido injustificado, solicita que se condene al pago de: **(a)** Indemnización consistente en el pago doble de los intereses a las cesantías; **(b)** Indemnización del artículo 64 CTS; **(c)** Indemnización del artículo 65 CTS;

En complemento de las anteriores, como condenas solicita el pago de los siguientes emolumentos: **(a)** Salarios del 1-07-2015 al 10-07-2015; **(b)** Pago de salarios, prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías desde su vinculación hasta el 10 de julio de 2015 o hasta el reintegro; **(c)** Indemnización por no consignar las cesantías al 10-07-2015; **(d)** Reajuste de los aportes a Seguridad Social Integral, teniendo como factor salarial los subsidios de alimentación Ecopetrol y de Transporte Ecopetrol desde su vinculación hasta el 10 de julio de 2015 o al reintegro; **(e)** Reliquidación de horas extras, dominicales y festivos, teniéndose en cuenta lo cancelado por concepto de Subsidio de Alimentación Ecopetrol y Subsidio de Transporte Ecopetrol desde el 20 de enero de 2015 y hasta el 10 de julio de 2015; **(f)** Indexación y, **(g)** Costas.

## **2. Hechos.**

Como fundamentos fácticos, en general y en lo que interesa al recurso, relata la parte accionante Héctor Emilio Mesa García que desde el 20-enero-2015 comenzó a prestar sus servicios personales y subordinados a favor de Montecz

S.A., a través de un contrato individual de trabajo por duración de la obra labor contratada con Ecopetrol - contrato no. 410-114, como obrero A1, siendo la obra el desarrollar al 30% de la construcción cruce subfluvial a cielo abierto quebrada la nona del poliducto Sebastopol - Yumbo de 10", de propiedad de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. en el Municipio de Marsella – Risaralda.

Dicho contrato fue objeto de modificaciones, así: **(i)** El 03-marzo-2015, se signó otrosí No. 1, ampliando el porcentaje de avance de obra según reprogramación PDT previamente aprobado objeto de este al 40% a partir del 3-marzo-2015; **(ii)** El 27-marzo-2015 se signó otrosí No. 2, ampliando el porcentaje de avance de obra según reprogramación PDT previamente aprobado objeto de este al 70%, a partir del 27-marzo-2015 y, **(iii)** El 15-mayo-2015, se signó otrosí No. 3, ampliando el porcentaje de avance de obra según reprogramación PDT previamente aprobado objeto del mismo al 90% a partir del 15-mayo-2015.

El 04-junio-2015 el actor sufrió un accidente que consistió en que "el trabajador se encontraba realizando actividades de gaviones, la retroexcavadora se acerca a colocar piedra dentro de la malla del gavión, al momento de salir de la malla sufrió una caída a nivel del piso y cae obre su costado izquierdo", incidente que fue reportado por el empleador a la ARL Colmena Seguros el 05-junio-2015; que producto de la contingencia, en la atención inicial realizada en la E.S.E Hospital San José de Marsella, le diagnosticaron "*esguinces y torceduras de la articulación del hombro*" y en la Clínica de Fracturas de Pereira se le diagnosticó "*fractura del omóplato*"; que estuvo incapacitado antes y después del despido; que le realizaron sesiones de fisioterapia en el centro de rehabilitación integral y medicina del deporte CINDER en Pereira; que tuvo atención médica especializada en la Clínica el Country y en la Clínica Palermo de Bogotá a través de especialista ortopedista y traumatología, obteniendo como diagnostico "*contusión en el hombro izquierdo*"; siendo tratado por medicina para el dolor, con infiltraciones y bloqueo del hombro izquierdo, además de sesiones de terapia física, las cuales fueron autorizadas el 17-julio-2015 y expone que el 21-julio-2015 la ARL le dictaminó entre algunas patologías de origen común, le diagnosticó la contusión en el hombro como de origen profesional y tendinosis del manquito rotador, ruptura parcial proximal del tendón, enfermedad degenerativa de la cabeza humeral y bursitis subacromial subdeltoidea y subescapular todas de origen común; que el 22-abril-2016 y el 18-febrero-2017 fue intervenido quirúrgicamente, sometiéndose a diversas terapias.

Memora que el 10-julio-2015, la demandada le comunicó la terminación del contrato de trabajo en razón al cumplimiento del objeto, obra y porcentaje del 100% de las actividades a ejecutar, data para el cual se encontraba discapacitado en proceso de rehabilitación y calificación por la ARL COLMENA SEGUROS; que, conociendo la demandada de la situación de salud del actor, no solicitó la autorización al Ministerio de Trabajo, para dar por terminado el contrato de trabajo.

Advierte en la data del despido, que MONTECZ S.A., le presentó al accionante documento "*Contrato Sinalagmático imperfecto de transacción pura*", el cual integraba una transacción por \$3.539.194; que contenía cláusula de "aceptación expresa" del trabajador frente a dicho dinero a efectos de declarar que MONTECZ S.A. estaba a paz y salvo por conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios; que frente a tal documento el actor expuso su desacuerdo y agrega que a la terminación no autorizaron ni realizaron exámenes de egreso.

De otro lado, comenta que su salario fue variable; percibiendo además del salario básico, subsidio de transporte, subsidio de alimentación Ecopetrol y subsidio de habitación Ecopetrol, entre otros aspectos. Agrega que el IBC reportado no incluía los subsidios, siendo por tanto de menor valor al real por cuanto no integraba la remuneración habitual de conceptos que debían ser factor salarial.

Así mismo, relata que el 14-07-2016 se acercó al Banco Agrario a indagar si existían títulos a su favor, siendo informado que había uno a disposición del Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Marsella, el cual no le fue entregado por no cursar proceso alguno donde figurara como parte; que en respuesta posterior por parte de dicho despacho se le informó no contar con competencia para recibir consignaciones de prestaciones sociales ni para suscribir actas de pago por consignación y, por auto del 20-01-2017 dispuso la conversión del título al Juzgado Tercero Laboral del Circuito, despacho que por auto del 24-02-2017 se negó a entregar el mismo debido a que Montecz S.A. no había realizado acta de pago de prestaciones, sin que dicha empresa, a pesar de habersele solicitado por el demandante, hubiese puesto a disposición del trabajador lo necesario para el pago del título judicial.

### **3. Posición de la demandada.**

La demanda fue presentada el 30-05-2017, siendo admitida por auto del 15-06-2014.

La **SOCIEDAD MONTECZ S.A.** Aceptó el vínculo laboral alegado y las funciones que realizó; argumentó que el accidente ocurrido no era de origen laboral según dictamen de la ARL sin que además obre evidencia de una enfermedad severa y profunda o calificado en PCL; que el salario fue siempre fijo conforme a la convención colectiva celebrada entre Ecopetrol y el sindicato; que los conceptos de alimentación y transporte no eran salario conforme a la guía de aspectos y condiciones laborales contratadas por Ecopetrol; que si comunicó al demandante sobre la existencia del título judicial a su favor. Como excepciones formula pago, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y la buena fe.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, mediante sentencia del 09 de marzo de 2020, dispuso:

**“PRIMERO.** DECLARAR que entre el señor HECTOR EMILIO MESA GARCÍA y la SOCIEDAD MONTECZ S.A. Existió un contrato laboral por medio contrato de obra o labor del 20-01-2015 y el 10-07-2015, fecha última en el que se le informó la culminación de la obra contratada.

**SEGUNDO:** DECLARAR la ineficacia del despido realizado al señor HECTOR EMILIO MESA GARCIA el 10 de julio de 2015 por parte de la sociedad MONTECZ S.A. y, por ello, se condena al pago de la indemnización de 180 días de salario, sin lugar a reintegro por las consideraciones vertidas anteriormente.

**TERCERO:** ORDENAR a la sociedad MONTECZ S.A. a que, una vez sea convertido el título judicial N° 4570300000567919 por valor de \$3.539.194 que se encuentra en el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Esta Ciudad, suscriba el acta de entrega de dicho deposito a favor de la parte demandante, así como cancele el saldo insoluto de \$12.434,89, que es el valor faltante por consignar de la liquidación final a la que tenía derecho el actor.

**CUARTO:** NEGAR los demás pedimentos de la demanda

**QUINTO:** Costas a cargo de MONTECZ S.A. y a favor del demandante en un 70%”.

Para arribar a dichas determinaciones, la a-quo con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia refirió que la garantía opera para aquellos que se encuentren bajo las siguientes hipótesis: a) cuenten con una limitación moderada, esto es, con una PCL igual o superior al 15%, b) que el empleador conozca de dicho estado de salud, c) que termine la relación laboral por dicha limitación y sin previa autorización del Ministerio de la seguridad social. De igual forma, hizo referencia a la sentencia de

constitucionalidad al condicionar la exequibilidad del artículo 26 que estableció que carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de trabajo de una persona que sea despedida por razón a su limitación y sin que se cuente con la autorización de la oficina del trabajo. Atendiendo dichos referentes, al remitirse al caso concreto y, con apoyo en las pruebas incorporadas al proceso, estableció que el trabajador para el 04-junio-2015 sufrió un accidente en el sitio de trabajo; que existieron incapacidades generadas por la contingencia entre el 04-06-2015 al 23-06-2015, del 04-08-2015 al 25-08-2015; que se dieron diversos tratamientos, terapias y controles con especialistas aunado al informe del accidente de trabajo que dan crédito del infortunio sucedido al trabajador; además de las nóminas al 30-junio-2015 que dan cuenta del pago de las incapacidades, piezas procesales que en conjunto demostraron que al momento del finiquito contractual, el demandante se encontraba en discapacidad con independencia que no obre en el expediente calificación de la PCL o que se hubiere considerado la patología como de origen común, circunstancias que no desdibujaban el estado de imposibilidad física con que se encontraba el demandante lo cual era un obstáculo para continuar con las labores como de obrero que se le asignaron por la fractura del omoplato y las lesiones en el hombro que ameritaron tratamiento por fisioterapia; que dichas limitaciones no solo estaban al momento de la terminación sino también se postergaron después del finiquito del mismo.

De otro lado, concluyó que a pesar de que el empleador negó conocer del estado de salud del trabajador ello quedó derruida con el mismo informe del accidente de trabajo que ellos mismos suscribieron, además de las incapacidades que canceló al demandante a través de los comprobantes de nómina expedidos por la accionada.

En cuanto a la terminación en razón de las deficiencias físicas, apoyada en la jurisprudencia de la Corte Suprema, estableció que existía una presunción de discriminación laboral inserta en la Ley 361 de 1997 en tanto que la autorización del Ministerio del Trabajo (C-531/2000) se justificaba para constatar si a pesar de la situación incapacitante el trabajador puede continuar con su labor o de lo contrario se habilita la rescisión del vínculo. Además, trajo a colación las causales legales de terminación del artículo 61 CST, haciendo hincapié en la causal de terminación de la obra o labor contratada, no constituía una terminación unilateral del contrato con o sin justa causa sino una forma de poner fin al contrato de trabajo. Para el efecto, hizo alusión a que en el expediente obraban documentos que daban cuenta que en el contrato de trabajo, se estipuló que la obra consistía en la

construcción del 30% del cruce subfluvial a cielo abierto quebrada la nona del poliducto Sebastopol - Yumbo de 10", de propiedad de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. el cual contó con modificaciones a través de otros sí, coligiendo de todo ello que si bien se alegó que la terminación fue por haber alcanzado la construcción de la obra en un 100%, aun así, le era exigible obtener el permiso del Ministerio del trabajo para eliminar cualquier duda sobre el verdadero motivo de la decisión; que el empleador tenía la posibilidad de obtener dicho permiso porque conocía del estado de salud del trabajador y el acercamiento del plazo para finiquitar la obra, por lo que al demandante le asistía la garantía de estabilidad laboral reforzada y, por tanto, la viabilidad de la sanción del artículo 26 de la L.361/97 y en esos términos, la conclusión de que carecía de todo efecto jurídico la terminación del vínculo laboral.

No obstante la garantía, consideró que el reintegro no era posible porque la obra fue culminada el 10-julio-2015, por tanto, al no existir el lugar donde el demandante ejerció la labor, tal aspecto conllevaba a una imposibilidad física sobreviniente para acceder al reintegro por lo que únicamente procedería la indemnización sin posibilidad de conceder la compensación del pago de salarios y prestaciones al no mediar tiempo alguno entre la fecha de terminación del vínculo y de la obra.

De igual forma, consideró que, al estar la terminación avalada por la culminación de la obra contratada según el acta de finalización, no había lugar a la indemnización por haber sido el finiquito contractual conforme a una causa legal

En cuanto al reajuste de prestaciones y seguridad social, refirió que en el contrato laboral existía clausulado que indicaba que, por acuerdo entre las partes, los auxilios de alimentación y transporte no eran factor salarial, además, dichos emolumentos dada su esencia no corresponden a una contraprestación directa el servicio prestado.

En cuanto al salario, refirió que el accionante confundía la variación del salario con el salario variable, último este que se sujeta a la ejecución de determinados hechos como lo son los beneficios otorgados ligados al desempeño como comisiones, bonificaciones sobre ventas (art. 127) o con el resultado de la actividad desplegada. Por ello, concluyó que debido a que las partes pactaron un salario fijo, pero además percibió otros dineros como horas extras, por tal aspecto no se perdía la modalidad de salario fijo, por lo que, al revisar los reportes de nómina, se observaba que el salario básico acordado

era 49.482 diarios y el neto quincenal si bien se comportaba diferente era porque se le cancelaban horas extras, primas, etc.

Así, al liquidar los emolumentos adeudados teniendo en cuenta el último salario, la prima de servicios, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y salarios, estos en total ascendían a \$2.732.732,<sup>89</sup> los que restando lo pagado \$2.720.298 quedaba un saldo insoluto a favor del actor por \$12.434, razón por la que ordenó la entrega del título, la constitución del acta y el pago del saldo insoluto.

Del examen de la conducta del empleador, consideró que la intención de la demandada fue cancelar las prestaciones del demandante porque la reconoció, tanto así que consignó la suma que creía adeudar en la cuenta judicial para evitar la sanción que por la retención le podría generar, pues fue la alternativa que encontró por la negativa del demandante en recibirla según lo admitió en los hechos 55 al 58, por lo que la falta de notificación de la consignación no desquebrajaba la probidad de la conducta del empleador, razón por la cual no procedía la sanción.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte actora recurrió parcialmente la sentencia en lo atinente al reintegro el cual sustentó en que se encuentra incorporado al expediente el contrato de obra o labor contratada y luego uno diferente que es el 8000420 el cual tuvo otros si, los cuales cuentan con la respectiva acta de inicio; que el acta de finalización no corresponde al mismo objeto y número, pues en el contrato no se indicaba que estuviera atado al 80000420.

Aduce que el concepto de estabilidad laboral reforzada no tiene objeto sino se permite que el trabajador se reinstale; que Montecz S.A. como empresa cuenta con varias sucursales que le permitirían al trabajador reintegrarse, previo las recomendaciones médicas porque su situación de salud no le permiten ejercerse de la misma manera como fue inicialmente contratado, por tanto, podría ser reintegrado en otras labores acordes. Que no quedó demostrado que la contratación hubiere finalizado en julio de 2015 por lo que no hay piso jurídico en la conclusión a la que se llegó, concerniente a que si bien es ineficaz el despido no pueda darse el reintegro por tanto debe revisarse si la obra finalizó el 10-07-2015 - *fl. 267 sgts* -.

En cuanto al despido sin justa causa, en el evento de negarse el reintegro, ello tendría iguales argumentos que no se acreditó que para el despido la obra del contrato 410114 hubiere culminado para dicha calenda.



De otro lado, frente a la subsidiaria declarada no estaba de acuerdo con el reajuste el cual, si bien el contrato es signado, se trata de una persona que no sabe leer ni escribir y por tanto, se debió explicar y leer el contrato en el sentido de indicarle si dichos auxilios de alimentación y transporte, constituían o no factor salarial para la liquidación de prestaciones y aportes; que la denominación dada se ofrece para evadir el pago del IBC al sistema de seguridad social; que frente a dichos emolumentos se dieron sin que se determinara que la obra quedaba cerca del lugar de residencia del demandante.

En cuanto a la buena fe, si bien es cierto hubo una consignación de un título para el 27-07-2015 que se hizo la conversión para el 09-09-2015 a favor del juzgado de Marsella, esta no se compadece con la línea jurisprudencial el cual, si bien es cierto que se pagaron las prestaciones sociales que consideraba deber, lo cierto es que la simple consignación no produce efectos liberatorios de la sanción moratoria si no puede el trabajador disponer de ellos, aspecto que era del caso porque al 2020 no ha sido posible que el accionante cuente con dichos emolumentos estando el demandado revestido de mala fe, por cuanto se consignó el título ante un juzgado que no era competente para recibir dineros para pago de salarios; tampoco suscribió el acta de pago de prestaciones sociales y tampoco se le informó al demandante sobre la existencia del mismo.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guardan relación directa con los temas debatidos.

El traslado para alegatos fue realizado mediante fijación en lista del 02-02-2021. Durante el término otorgado MONTECZ S.A. presentó escrito, en tanto que la parte actora guardó silencio. El ministerio público no presentó concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los argumentos de la sentencia de primera instancia, el recurso de apelación y los alegatos de conclusión, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar: **(i)** si es posible ordenar el reintegro del trabajador a pesar de la modalidad contractual pactada; **(ii)** si los pagos por auxilio de alimentación Ecopetrol y de transporte Ecopetrol deben ser tenidos en cuenta como factor salarial. De ser así, establecer si hay lugar al reajuste de prestaciones y aportes a la seguridad social; **(iii)** De no ser posible el reintegro del trabajador, establecer si es viable la indemnización por despido, así como la sanción moratoria del artículo 65 del CST.

Previo a resolver, por fuera de debate se encuentra: i.- la existencia del contrato de trabajo por obra o labor contratada, entre las partes entre el 20-enero-2015 al 10-julio-2015; ii.- La terminación del contrato de trabajo informada por el empleador el 10-julio-2015.

Además, es de aclarar que no fueron recurridos aspectos como la modalidad salarial, el hecho de que el demandante se encuentra amparado por la estabilidad laboral reforzada y tampoco la ineficacia de la terminación del contrato laboral ni la sanción del artículo 26 de la Ley 361/97, razón por la cual, la Sala centrara su análisis en los problemas jurídicos antes citados.

#### **Del reintegro por la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo: Estabilidad Laboral Reforzada.**

Para iniciar, es de traer a colación que la Corte Constitucional en la sentencia T-344/2016, al analizar la estabilidad laboral reforzada en los contratos de obra o labor determinada indicó que dicha garantía se predica de todo contrato y, en tal sentido, la causal legal que se origina de los contratos a término fijo o de obra o labor contratada, como es el vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no es razón suficiente para terminar la relación laboral cuando el trabajador se encuentra en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual, deberá el empleador previo a la terminación del contrato, solicitar la autorización al Ministerio de Trabajo, como lo estipula el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues el vencimiento del término no significa necesariamente una justa causa para su terminación sin que medie autorización del inspector de trabajo.

También indicó la Corte Constitucional en la citada sentencia:

“El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la relación laboral culminará “por terminación de la obra o labor contratada”. No obstante, la Corte Constitucional ha reiterado que cuando se esté ante un sujeto de especial protección constitucional, el

empleador no puede alegar como causal de terminación del contrato, el término pactado o la culminación de la obra o labor por la cual fue vinculado, pues la facultad que tienen las partes y en especial los patronos de optar por una modalidad contractual que permita limitar el tiempo de los contratos, se ve delimitada por las normas constitucionales que tutelan el derecho a la estabilidad laboral reforzada, para aquellos grupos de especiales condiciones.

Lo anterior, tiene como fundamento la protección al derecho a la estabilidad laboral reforzada, como parte integral del derecho constitucional al trabajo y las garantías que se desprenden de este, con el que se pretende erradicar cualquier forma de discriminación, por razones físicas o fisiológicas.

[...]

En este mismo sentido, en Sentencia T-310 de 2015 la Corte Constitucional señaló que “la estabilidad laboral reforzada es predicable de cualquier contrato, sea un contrato laboral o un contrato de prestación de servicios, pues finalmente, el objetivo perseguido por la Constitución es proteger el derecho que tiene la persona en situación de vulnerabilidad de que su vínculo contractual sea estable y se mantenga para que su especial situación, no sea afectada o agravada por una medida arbitraria tomada por el contratante.”

...

Sobre el tema, la corte en Sentencia T-307 de 2008 manifestó:

“Si el juez constitucional logra establecer que el despido o la terminación del contrato de trabajo de una persona discapacitada se produjo sin previa autorización de la Oficina del Trabajo, deberá presumir que la causa de éste o ésta es la circunstancia de discapacidad que aquel padece y que bien puede haber sobrevenido como consecuencia de la labor desempeñada en desarrollo de la relación laboral. En consecuencia, el juez estará en la obligación de proteger los derechos fundamentales del peticionario, declarando la ineficacia del despido, obligando al empleador a reintegrarlo y de ser necesario reubicarlo, y en caso de no haberse verificado el pago de la indemnización prevista por el inciso segundo del artículo 26 de la ley 361 de 1997, deberá igualmente condenar al empleador al pago de la misma.”(Subrayado fuera del texto original).

En conclusión, la estabilidad laboral reforzada se predica de todo contrato. En este sentido, la causal legal que se origina de los contratos a término fijo o de obra o labor contratada, como es el vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no es razón suficiente para terminar la relación laboral cuando el trabajador se encuentra en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual, deberá el empleador previo a la terminación del contrato, solicitar la autorización al Ministerio de Trabajo”.

Pues bien, parte la Sala del hecho que la terminación del contrato de trabajo se tornó ineficaz, pues esa conclusión no fue objeto de discusión en esta instancia amén que la parte demandada la aceptó en la medida que no la recurrió, conlleva a deducir que el finiquito del contrato de trabajo fue discriminatorio y bajo esa premisa, se podría decir que excluye una razón objetiva como la terminación de la obra o labor para la cual fue contratado el trabajador.

Ahora, como quiera que la a-quo consideró que la imposibilidad del reintegro se daba porque habiendo culminado la obra el 10-julio-2015, por ello mismo no existía un lugar donde el demandante pudiera ejercer la labor y, por tanto, había una imposibilidad física sobrevenida para acudir al reintegro, frente lo cual, la parte actora en su alzada asegura que la demandada cuenta con sucursales que permiten el reintegro del trabajador, son aspectos que a continuación pasa la Sala a revisar.

Pues bien, al observar la misiva del 10-04-2015 allí informa al demandante que previa verificación del cumplimiento del objeto, obra y porcentaje del 100% de las actividades a ejecutar, en concordancia con el contrato de trabajo No. 410-114 del 20-01-2015, éste se daba por terminado por culminación de la obra – Arts. 45 y 61, núm. 1 CST. Para ello, arrima certificación de la misma calenda donde afirma que laboró en la obra:

“Contrato No. 8000000420 “construcción cruce subfluvial a cielo abierto quebrada la nona de poliducto Sebastopol - Yumbo de 10”, y construcción por perforación horizontal dirigida para los cruces caño Velásquez del propanoducto galán-salgar de 8” y río nuevo presidente del oleoducto caño limón-coveñas de 24” de propiedad de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S”. [Págs. 11-12, archivo 02]

Ahora, al revisar el contenido del acta de liquidación y demás documentos que hicieron parte de dicho contrato, el cual fue remitido por Ecopetrol en virtud de las facultades oficiosas del juzgado, de dichos medios de prueba se extrae:

- 1) Del contrato 8000000420 del 16-09-2014 corresponde al contrato pactado entre CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, filial de ECOPETROL S.A. y MONTECZ S.A., cuyo propósito fue “CONSTRUCCION CRUCE SUBFLUVIAL A CIELO ABIERTO QUEBRADA LA NONA DEL POLIDUCTO SEBASTOPOL-YUMBO DE 10”, Y CONSTRUCCIÓN POR PERFORACIÓN HORIZONTAL DIRIGIDA PARA LOS CRUCES CAÑO VELASQUEZ DEL PROPANODUCTO GALÁN-SALGAR DE 8" Y RIO NUEVO PRESIDENTE DEL OLEODUCTO CAÑO LIMÓN-COVEÑAS DE 24" DE PROPIEDAD DE CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S”. [pág. 2-65, archivo 18, C02Principal].
- 2) El 25-03-2015 se pactó un otro si No.1 al citado contrato refiere que el acta de iniciación del contrato data del 27-10-2014, el cual tenía como data de finalización el **24-05-2015** [pág. 66-70 y 76-77, archivo 18, C02Principal].
- 3) El 22-05-2015 se pactó un otro si No.2 al citado contrato y amplió la data de finalización para el **23-06-2015** [pág. 71-75, archivo 18, C02Principal].
- 4) Arrimada el acta de finalización del contrato del **24-junio-2015**, de ella se desprende que la “**fecha de finalización total del objeto contractual data del 23-junio-2015**, indicando que las actividades correspondientes al citado contrato fueron recibidas a satisfacción en un 100% [pág. 78-79, archivo 18, C02Principal].
- 5) Así mismo, obra acta de liquidación de mutuo acuerdo suscrita el **25-noviembre-2015** [pág. 80-75, archivo 18, C02Principal].

De otro lado, el contrato de trabajo 410-114 “por duración de la obra o labor contratada con Ecopetrol” como Obrero A1, iniciado el 20-01-2015 y salario \$49.482 diario y mensual \$1.484.460, en él se indica que se trata de un “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA CON ECOPETROL”, iniciado el 20-enero-2015, siendo la obra para desarrollar por el trabajador, en la “CONTRUCCION CRUCE SUBFLUVIAL A CIELO ABIERTO QUEBRADA LA NONA DEL POLIDUCTO SEBASTOPOL- YUMBO DE 10", DE PROPIEDAD DE CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. obras complementarias de acuerdo a las funciones como OBRERO A1 (...)” . [archivo 14]

De lo anterior se colige, en **primer lugar**, que el recurrente confunde el número asignado al contrato de obra o labor contratada con el contrato 8000420 que fue el pactado entre CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, filial de ECOPETROL S.A con la MONTECZ S.A.

En **segundo lugar**, la obra en la que participara el demandante efectivamente denota que estaba atado al contrato al que hace referencia la certificación emitida por el empleador, la cual cuenta con valor probatorio tal como lo señala la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 36748 del 23 de septiembre de 2019, así:

«El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral...»

En **tercer lugar**, de las citadas documentales se extrae que el acta de finalización de la obra no fue el 10-julio-2015 sino mucho antes, esto es, del **24-junio-2015**, aspecto que el empleador tenía pleno conocimiento como para haber informado oportunamente sobre ello al laborante, pues de ello da cuenta el OTRO SI No. 2 del 22-05-2015 que amplió la finalización de la obra para el **23-06-2015** [pág. 71-75, archivo 18, C02Principal] y si bien, la comunicación de la terminación del finiquito contractual data en fecha posterior a la culminación de la obra, no puede obviarse que la liquidación final del contrato al cual estaba atado el contrato de trabajo del demandante

tuvo su finalización el **25-noviembre-2015** [pág. 80-75, archivo 18, C02Principal].

Ahora, para establecer las consecuencias de la ineficacia de la terminación, aquí es menester traer a colación la sentencia SL4632 del 2021, donde se indica:

[...] ciertamente, la consecuencia de la terminación del vínculo laboral ante el desconocimiento de una obligación legal es la ineficacia y, por ende, el reintegro, lo cual implica entender la no solución de continuidad del nexo contractual, es decir, que la relación laboral no finaliza ni se interrumpe, y que el trabajador tiene derecho a que se apliquen las consecuencias legales, pero ello, sobre la base de que sea jurídica y materialmente posible, esto es, que el empleador exista y pueda cumplir esa exigencia; pero si ese supuesto no se da, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que el juzgador debe adoptar una solución compensatoria que se ajuste a los derechos del trabajador, concretamente, que a título compensatorio se otorgue una indemnización que comprenda los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la desvinculación hasta el momento de extinción total del organismo, debidamente indexados; así como los respectivos aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, además de la indemnización por despido injusto.

Por ejemplo, en sentencia CSJ SL17726-2017, precisó:

En el derecho de las obligaciones, el tema ha sido objeto de estudio por parte de la doctrina autorizada, en el sentido que en las hipótesis de «imposibilidad sobrevenida» y definitiva del débito primario (reintegro), procede «el equivalente pecuniario de este: perpetuatur obligatio en la aestimatio pecunia (art. 1731 c.c.)»<sup>1</sup>. Lo que significa que de no ser posible el cumplimiento de la obligación in natura, por ejemplo, por extinción de la entidad en la cual debía ser reintegrado un trabajador, procede la entrega de un subrogado pecuniario, que de una u otra forma satisfaga el derecho del trabajador.

El tema en cuestión no ha sido ajeno a la jurisprudencia de esta Corporación, como puede verse en la sentencia CSJ SL, 30 abr. 1998, rad. 10425:

El Tribunal acierta cuando sostiene que el cierre total del lugar donde prestaban el servicio los demandantes hace imposible el reintegro, porque esa es una verdad axiomática. Más aún, para que una obligación exista es necesario que sea física y jurídicamente posible, de manera que una persona no puede obligarse por un acto o declaración de voluntad a cumplir lo imposible y de la misma manera el juez no puede gravar al demandado, con una decisión judicial suya, a que cumpla un hecho o un acto materialmente imposible. Cuando el hecho debido se torna imposible, la obligación original (de dar, hacer o no hacer) se resuelve en una de indemnizar perjuicios, de modo que lo jurídicamente procedente es la demanda judicial de los perjuicios.

Igualmente, en la sentencia CSJ SL, 06 jul. 2011, rad. 39352, la Sala razonó:

De entrada observa esta Corporación que le asiste razón a la censura en este puntual aspecto, al afirmar que erró el ad quem al revocar la decisión de primera instancia, por cuanto la entidad demandada, al momento de proferirse la sentencia impugnada, no estaba en la posibilidad física y jurídica de reintegrar a la demandante, dado su estado de disolución y liquidación evidenciado en la documental que obra al folio 453 del cuaderno del Tribunal, así como tampoco lo está en la actualidad, ya que el 30 de septiembre de 2009 se extinguió del ámbito jurídico, como certeramente lo revela el certificado de la Cámara de Comercio, adosado al folio 35 del cuaderno de la Corte.

[...] Entonces, parafraseando lo que sentara la Corte en la sentencia citada, en este caso, el reintegro deprecado adquiere la connotación de imposible de efectuarse, puesto que, como puede advertirse en el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado al folio 453

---

<sup>1</sup> HINESTROSA Fernando: *Tratado de las Obligaciones*. Universidad Externado de Colombia. 3ª Edición. Pág. 779

del cuaderno del Tribunal, mediante Decreto 2525 de 2 de julio de 2005 se declaró la disolución y el estado de liquidación del banco demandado. De ahí que sea necesario afirmar que, tratándose de un hecho sobreviniente luego de haberse presentado la demanda, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por la integración autorizada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, es viable tener en cuenta dicho documento”.

Ahora, como quiera que el objeto del contrato de trabajo atado a la contratación que tenía MONTECZ S.A. con ECOPETROL finalizó el **25-noviembre-2015** [pág. 80-75, archivo 18, C02Principal], lo cierto es que se torna jurídicamente imposible acceder a un reintegro o reinstalación por cuanto el contrato y las condiciones bajo las cuales trabajó el demandante desaparecieron dada la modalidad contractual que tenía, aspecto que impiden dar continuidad al vínculo laboral que tenía el aquí demandante, ante dicha imposibilidad de restablecer derechos al laborante lo que procedería es que, a título compensatorio, se ordene una indemnización que comprende los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la desvinculación hasta el momento que realmente terminó el contrato comercial del cual dependía la obra para la cual fue contratado el demandante, debidamente indexados; así como los respectivos aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, además de la indemnización por despido injusto, al tenor de la jurisprudencia que se acaba de citar.

Con todo, se adicionará la sentencia para disponer las órdenes antes citadas, esto es, el reconocimiento de los salarios, prima de servicios, vacaciones e intereses a las cesantías dejadas de percibir desde el día siguiente a la terminación, esto es, el 11 de julio de 2015 hasta el momento que efectivamente finiquitó el contrato comercial que dio lugar a las obras para las cuales fue contratado el demandante, es decir, hasta el 25 de noviembre de 2015, debidamente indexadas. Aunado a ello, se dispondrá la cancelación de las cotizaciones al sistema de Seguridad Social en pensiones teniendo como salario base el último devengado (**\$1.484.460**), ante el fondo de pensiones donde se encuentra afiliado el trabajador, a efecto de que la administradora proceda a realizar el cálculo actuarial pertinente.

En cuanto al título judicial, lo que se dispondrá es modificar el ordinal tercero de la sentencia para autorizar el pago del mismo al aquí demandante.

Así, para concretar la condena a ser impuesta, se liquidan los emolumentos teniendo el salario devengado que de acuerdo con el contrato de trabajo y desprendibles de nómina era de 1.484.460 mensuales (49.482 diarios) – página 23, archivo 4 -, previas operaciones aritméticas, en total se adeuda \$8.036.641.

Sueldo	49.482	1.484.460
Tiempo:	11-jul.-15	25-nov.-15
Días		134
		<b>Total</b>
Cesantías:		552.549
intereses a las cesantías:		24.681
Vacaciones:		276.275
Prima de servicios:		552.549
Salarios:		6.630.588
<b>Total</b>		<b>8.036.641</b>

### **Del subsidio de transporte Ecopetrol y subsidio de alimentación Ecopetrol.**

Para el análisis del caso, para establecer si los emolumentos respecto de los cuales se solicita se tengan como salario, se trae a colación los referentes establecidos por la Corte, así:

“El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo señala que es salario todo lo que recibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación directa del servicio. Así, el salario es la ventaja patrimonial que se recibe como contrapartida del trabajo subordinado o, dicho de otro modo, es la prestación básica correlativa al servicio prestado u ofrecido.

En cuanto a su función, el salario, además de ser el valor con el que el empresario retribuye el servicio o la puesta a disposición de la fuerza de trabajo, también cumple una misión socioeconómica al procurar el mantenimiento o subsistencia del trabajador y su familia. Por esto, a nivel constitucional y legal goza de especial protección a través de un articulado que garantiza su movilidad, irrenunciabilidad, inembargabilidad, pago, igualdad salarial, prohibición de cesión, garantía de salario mínimo, descuentos prohibidos, entre otros (arts. 53 CP y 127 y ss. CST).

[...]

Atrás se explicó que es salario toda ventaja patrimonial que recibe el trabajador como consecuencia del servicio prestado u ofrecido. Es decir, todo lo que retribuya su trabajo. Por tanto, no son salario las sumas que entrega el empleador por causa distinta a la puesta a disposición de la capacidad de trabajo. De esta forma, no son tal, (i) las sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, tales como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; (ii) las prestaciones sociales; (iii) el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; (iv) las sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador que, desde luego, no oculten o disimulen un propósito retributivo del trabajo.

[...]

El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo otorga la facultad a las partes de acordar que ciertos beneficios o auxilios no posean carácter salarial, «tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad».



La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido, de modo insistente, en que esa posibilidad no es una autorización para que los interlocutores sociales resten incidencia salarial a los pagos retributivos del servicio, en tanto que «la ley no autoriza a las partes para que dispongan que aquello que por esencia es salario, deje de serlo» (CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 39475 y CSJ SL12220-2017)

Si, con arreglo al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, es salario «todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte», sumado a que el derecho del trabajo es por definición, un universo de realidades (art. 53 CP), no podrían las partes, a través de acuerdo, contrariar la naturaleza de las cosas o disponer que deje de ser salario algo que por esencia lo es. Así, independientemente de la forma, denominación (auxilio, beneficio, ayuda, etc.) o instrumento jurídico que se utilice, si un pago se dirige a retribuir el trabajo prestado, es salario [...]

Tal es el caso de los auxilios extralegales de alimentación, habitación o vestuario, las primas de vacaciones o de navidad. Nótese que estos conceptos no retribuyen directamente la actividad laboral en tanto que buscan mejorar la calidad de vida del trabajador o cubrir ciertas necesidades; sin embargo, de no mediar un acuerdo de exclusión salarial podrían ser considerados salario o plantearse su discusión. Por lo tanto, no es correcto afirmar que se puede desalarizar o despojar del valor de salario a un pago que tiene esa naturaleza, sino, más bien, anticiparse a precisar que un pago esencialmente no retributivo, en definitiva, no es salario por decisión de las partes.” [sentencia SL5159/2018]

Pues bien, de las pruebas adosadas al cartulario, se desprende:

De la certificación visible en la página 20 de los anexos de la demanda, se arrima certificación de la demandada la cual da cuenta que el demandante contaba con una asignación mensual de \$1.568.100, más los subsidios convencionales mensuales por \$689.520.

En la cláusula tercera del contrato, se establece que “EL EMPLEADOR pagará a EL TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado supra, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba, y las prestaciones sociales legales y convencionales, y demás beneficios o prerrogativas que haga parte de la Convención Colectiva de Trabajadores, suscrita entre la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS, ECOPETROL y la UNION SINDICAL OBRERA USO y que apliquen para empresas contratistas, vigente para la fecha en que se suscribe el presente convenio, en los derechos que la misma establezca en favor de los trabajadores a cargo de los contratistas que laboran para la estatal, de acuerdo al cargo desempeñado por EL TRABAJADOR. En consecuencia, no se reconocerán prestaciones, beneficios o prerrogativas que no estén contempladas en el mencionado acuerdo”

De otro lado, en la cláusula novena del contrato, se establece que “De acuerdo con el artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo, las partes acuerdan que no constituyen salario en dinero o en especie, la alimentación, el transporte o el vestuario ni el Incentivo Industrial.

En efecto, de la prueba arrimada por Ecopetrol se establece que los subsidios de transporte y alimentación que le estaban siendo reconocidos al demandante hacen parte de la guía de aspectos laborales para actividades contratadas, vigente durante el término de ejecución del contrato mercantil pactado entre Ecopetrol y Montecz S.A., frente al cual, se advierte que la CCT de Ecopetrol no aplica a trabajadores de contratistas, y que cuando se hace alusión dentro del contrato mercantil al régimen laboral convencional o legal, se refiere únicamente a la remuneración establecida en la citada guía, según el objeto del contrato que corresponda a actividades propias de la industria del petróleo o no propias, en los términos de ley.

Como puede notarse, los emolumentos de los cuales se solicita que tengan incidencia salarial, el documento del cual emana los excluye [Pag. 134, 154, 177 archivo 18, C02Principal]

### **3.5.13. ALIMENTACIÓN**

#### **3.5.13.1. Auxilio de alimentación para trabajadores que les aplica la Tabla de Salarios Convencionales**

El contratista debe suministrar a todos los trabajadores la alimentación en el lugar de ejecución del contrato. En este caso no hay lugar al pago del auxilio de alimentación que se describe a continuación, cuyo valor de referencia es el establecido en la Convención Colectiva de Trabajo. Así debe informarse a los oferentes durante el proceso de selección para que se incluya dicho costo en la estructuración del ofrecimiento económico.

En los contratos con régimen convencional se privilegia la alimentación en especie para los trabajadores; no obstante, la empresa contratista conforme a las características de ejecución del contrato, puede pactar con sus trabajadores el pago del auxilio de alimentación en dinero, que es diario, a cambio del suministro en especie. Este auxilio no tiene incidencia salarial en ninguno de los dos (2) casos.

ECOPETROL reconoce al contratista por trabajador un auxilio de alimentación, para su pago en dinero o el suministro en especie. Los costos adicionales directos e indirectos en que incurra el contratista para cumplir con esta obligación deberán ser incluidos en el AIU de su oferta y/o contrato.

Es responsabilidad de todas las partes involucradas en el contrato asegurar el adecuado cumplimiento de las condiciones de calidad y cantidad en el suministro de la alimentación así como las del área donde se consumen los alimentos.

#### **3.4.6.5.1. Transporte para trabajadores de más de dos (2) salarios mínimos legales mensuales**

A partir del primero (1) de febrero de 2012, en todos los contratos con régimen salarial y prestacional legal, a los trabajadores de contratistas vinculados por contratos de trabajo y con dedicación exclusiva a los que les aplica la Tabla de Niveles Salariales para Actividades Contratadas No Propias de la Industria del Petróleo, es decir, niveles I a IV, y que devenguen más de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, el contratista debe suministrar transporte desde los puntos de encuentro al sitio de trabajo y viceversa. Para el efecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 174 de 2001 sobre el particular.

En Bogotá y en las áreas donde no sea posible el suministro del transporte en especie, circunstancia que debe ser motivada por el planeador o el contratista según la etapa contractual, se autoriza compensarlo en dinero, equivalente al subsidio legal mensual del transporte. No habrá lugar a su pago en caso de disfrute de vacaciones, licencias remuneradas, incapacidades y pago de gastos de viaje.

Cabe resaltar que si se suministra el transporte no puede reconocerse el valor del auxilio y viceversa, pues se estaría cancelando dos veces el mismo concepto.

Ni el suministro ni el pago del auxilio de transporte tienen incidencia salarial.

Aplica para los contratos que estén vigentes al primero (1) de febrero de 2012 y los que se suscriban posteriormente a esta fecha.

De acuerdo a los lineamientos trazados por la jurisprudencia y conforme a las pruebas arrimadas, es de concluir que los emolumentos antes citados no pueden ser tenidos en cuenta como factor salarial, en primer lugar, porque

esas sumas recibidas estuvieron destinadas para el desempeño cabal de las funciones, el cual, era otorgado bajo ciertas condiciones, esto es, dependiendo de si se suministraba el transporte o si se suministraba el alimento en especie y, en segundo lugar, existía un acuerdo entre las partes y un clausulado claramente definidos que tales emolumentos no tendrían incidencia salarial, lo cual se compadece con el art. 128 CST., razón por la cual no tiene vocación de prosperidad los argumentos esbozados por la parte recurrente en este aspecto en particular.

### **Indemnización del artículo 65 CST.**

Ha reiterado la jurisprudencia en general, la indemnización moratoria no opera de manera automática, razón por la que, es menester realizar una valoración del haz probatorio a efectos de establecer si a la demandada le asistieron razones atendibles para abstraerse de pagar salarios o prestaciones.

Pues bien, de acuerdo al documento obrante a página 14 del archivo 02, carpeta C02Principal, se observa que el demandado consignó ante el Juzgado laboral del Circuito de Bogotá de Reparto lo adeudado al demandante. Allí, expuso detalladamente los ítems adeudados (salarios, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima convencional, prima de servicios, prima de vacaciones, los que totalizó en \$3.539.194, lo cual, por su contenido, claramente hace las veces del acta de consignación de prestaciones sociales aunado a que solicitó que dicho título judicial fuera remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Marsella para que se le diera el trámite pertinente, por ser dicha municipalidad el ultimo domicilio conocido del demandante. Dicho documento, cuenta con sello de presentación personal del 22 de julio de 2015 y obra acta individual de reparto correspondiente del pago por consignación de prestaciones sociales.

En efecto, el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Bogotá, por auto del 5 de agosto de 2015, ordenó la conversión del título judicial y remitió el oficio correspondiente al Juez Promiscuo Municipal de Marsella informando la existencia del depósito, el acta de reparto, pero omitió remitir los documentos pertinentes para hacer efectivo el pago de las prestaciones, omisión que de manera alguna puede asignársele al demandado, pues de lo anterior se deleva la disposición de pagar lo debido.

De manera pues que se confirmará la decisión de primer orden en el sentido de negar la indemnización moratoria implorada, dado a que la demandada acreditó que, frente al pago de salarios y prestaciones sociales estuvo dispuesto a pagar lo debido aspecto que lo ubica en el plano de la buena fe.

Como quiera que el recurso de apelación formulado por la parte actora prosperó parcialmente y el demandado no recurrió, en esta instancia no se impondrán costas.

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia para **CONDENAR** a **MONTECZ S.A.** a pagar a **HECTOR EMILIO MESA GARCÍA** los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$8.036.641** por concepto de salarios, Prima de servicios, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías causadas desde el 11-07-2015 hasta el 25-11-2015, valor que deberá pagarse debidamente indexado.
- b) Los aportes al sistema de seguridad social en pensión al fondo al que se encuentre afiliado el trabajador, para que la respectiva administradora proceda a realizar el cálculo actuarial pertinente. Dichos aportes serán a partir del 11-07-2015 hasta el 25-11-2015 y teniendo en cuenta un IBC de \$1.484.460.

**CUARTO: MODIFICAR** el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de **ORDENAR** la conversión del título judicial 4570300000567919 por valor de \$3.539.194 que se encuentra en el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito hacia el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, **AUTORIZANDO** su pago al señor **HECTOR EMILIO MESA GARCÍA**.

**QUINTO:** Confirmar la sentencia recurrida en lo demás.

**SEXTO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMAN DARÍO GOEZ VINASCO**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28aca3c954c8cbcee6ff10fbdbab046084fc7692bacd7d9fcaa74020ffa59cd**

Documento generado en 12/09/2022 09:37:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**